



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez. Queda para proveer. Buga, Noviembre once (11) de 2021.

**LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO**  
Secretaria.

**EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTO. C.S**  
**DEMANDANTE:** LUZ ALBA GIRALDO RAMIREZ. C.C 29.286.935  
**DEMANDADO:** ALBA LUCIA SAAVEDRA DINAS O ALBA LUCIA SAAVEDRA DE ORTIZ. C.C 31.525.400.  
**RADICACION No.:** 76-111-40-03-001-2014-00268-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1874**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**

**Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

#### **I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resolver RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No.1681 del diecinueve de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso no acceder a la suspensión de la diligencia de suscripción de la minuta para la escritura pública de reglamento de propiedad horizontal del bien inmueble objeto de demanda.

#### **II. FUNDAMENTOS DE L RECURSO**

Expresa el recurrente, que el argumento del despacho para no haber accedido a la suspensión de la diligencia de suscripción de la escritura de propiedad horizontal sobre el bien inmueble en litigio, por considerar que tal acto jurídico no tiene injerencia con el proceso de revisión, si lo tiene, dado que la solicitud no es un capricho, por lo que de conformidad al artículo 161 y s.s., del C.G.P., dicha solicitud de suspensión del proceso es procedente, si se le da alcance al parágrafo de la misma norma, que dispone *“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”*... por lo que no se podrá desconocer que el trámite principal del proceso, es suscribir la escritura de propiedad horizontal.

Que, además se debe tener en cuenta que sobre el bien inmueble objeto de litis, recae la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada dentro del recurso de revisión.

También sostiene que el despacho no debe ignorar la avistada violación al debido proceso que ha venido dándose en el tiempo con el proceso divisorio, que como prueba trasladada al proceso de pertenencia que cursó en este mismo despacho judicial, con radicado 2015-00249-00, está viciada por las razones planteadas en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que si el proceso divisorio está viciado, igual suerte corre este proceso, que hoy también es tema de debate dentro del recurso que se revisa,



y que dado ese conocimiento por parte de este despacho judicial, no debe oponerse a que, el superior ejerza control de legalidad sobre su propio proceso y así garantizar el debido proceso a las partes, especialmente a la parte vencida que, dentro de todo marco legal, lo está implorando. Así las cosas, pretende el recurrente, se reponga el auto interlocutorio No.1681 del diecinueve de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso no acceder a la suspensión de la diligencia de suscripción de la minuta para la escritura pública de reglamento de propiedad horizontal del bien inmueble objeto de demanda, y por el contrario, se suspenda el asunto.

### **III. ACTUACION PROCESAL:**

Por fijación en Lista de fecha noviembre 03 de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, a la parte interesada, sin pronunciamiento alguno.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

Ocupándonos del recurso de reposición este ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Ahora bien, en este caso concreto atendiendo los argumentos del recurrente, esto es la demanda de revisión que cursa ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Buga – Valle, derivado del litigio que se tramitó en este despacho judicial, en el proceso de pertenencia radicado 76-111-4003001-2015-00249-00, y, que el presente proceso ejecutivo de suscripción de documento, se encuentra viciado por derivar del proceso divisorio que cursó en otro despacho judicial, por lo que legalmente sería improcedente constituir mediante escritura pública, un reglamento presuntamente de propiedad horizontal sobre un bien inmueble que en la realidad es invisible, para resolver lo anterior, nuevamente se vuelve sobre los motivos expuestos en la providencia hoy objeto de estudio a saber:

Como bien se precisó, este proceso tiene su origen, en el debate jurídico que cursó en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad**, dentro del proceso **DIVISORIO**, adelantado por las partes en este asunto, el que resolvió sobre la división material, sobre la comunidad en la titularidad ostentada por las señoras **LUZ ALBA GIRALDO RAMIREZ Y ALBA LUCIA SAAVEDRA DINAS O ALBA LUCIA SAAVEDRA DE ORTIZ**, sobre el bien inmueble citado varias veces, mas no se ocupó de declaraciones sobre titularidad alguna.

Descendiendo al presente asunto, es decir el proceso **Ejecutivo para Suscribir Documento-**, dada su naturaleza, el objeto del mismo, es tan solo para la **-suscripción de la escritura pública del reglamento de propiedad horizontal del inmueble en litigio-**, y la consecuente materialización de lo dispuesto en el proceso **DIVISORIO**, mas no se ha debatido o declarado derecho alguno, sobre el inmueble referido, por lo que el recurso de **-REVISION-**, en curso, interpuesto contra la sentencia proferida por este despacho en el proceso de pertenencia radicado **76-111-4003001-2015-00249-00**, no tiene injerencia alguna lo que allí se decida sobre este asunto.

Así las cosas, una vez más se le significa al petente, que, en este asunto en particular, no se ha debatido o declarado derecho sobre titularidad ostentada por las partes sobre el bien inmueble de su propiedad, por lo que no es del recibo para este despacho, que a



esta instancia, argumente **-vicio por violación al debido proceso a su poderdante-**, ya que ese debate bien pudo plantearlo en el proceso primigenio, es decir el proceso divisorio.

Precisamente, con el fin de garantizar el debido proceso de la parte demandada como siempre se ha hecho, se decidió no llevar a cabo la diligencia programada de suscripción de escritura de lo cual se informó a las partes, mientras se le da trámite y resuelve este recurso de reposición formulado.

En el desarrollo de este proceso como en el de pertenencia, este juzgado ha hecho primar las garantías procesales para las partes que regulan este tipo de asuntos; que sus decisiones no han sido proferidas de forma caprichosa o parcializadas, sino conforme a la ley sustancial y procesal que debe aplicarse; tanto es así, que las acciones de tutela instauradas contra este juzgado por la parte demandada han resultado improcedentes y han sido más utilizadas como maniobras dilatorias.

Por demás, debe tenerse claridad que no se configura ninguna de las causales para suspender el proceso al tenor del Art. 161 del C.G.P., en primer lugar, por su impertinencia, puesto este tipo de solicitudes se deben hacer antes de que se dicte la sentencia, en este ejecutivo ya existe providencia de seguir adelante con la ejecución y en el proceso de pertenencia ya existe decisión de fondo. En el proceso de pertenencia, si bien se ha planteado el recurso de **revisión**, al tenor de lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Art. 358 del C. G. del P. **“En ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia”**; menos aún, podrá tener la potestad de suspender otro proceso diferente como este ejecutivo que está para su ejecución.

Sin encontrarse más consideraciones, el despacho se ratificará en la decisión tomada en el interlocutorio No. 1681 de 19 de octubre de 2021, y que por ser más garantista se había cancelado la diligencia ahí programada, hasta resolver este recurso de reposición. Como se ha cumplido con el estudio del mismo, estableciendo no reponer para revocar la decisión, se procederá a señalar nueva fecha y hora judicial para llevar a cabo la diligencia de suscripción de la escritura pública objeto de demanda.

Enseguida, aplicando el artículo 132 ibidem, se ejercerá el **CONTROL DE LEGALIDAD** en esta etapa procesal, donde advirtiéndose ausencia de irregularidades de orden procesal, y continuando con el presente trámite, y como quiera que el recurrente presenta en subsidio el recurso de apelación, y advirtiendo el despacho que el presente asunto, no se encuentra dentro de los contemplados en el inciso segundo del Art. 321 del C. G. P, no se concederá el mismo.

## **V. DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**1º). TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.

**2º). NO REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1681 del diecinueve de



octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

**3°. SEÑALAR** el día DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), como nueva fecha y hora judicial, para llevar a cabo por parte del titular de este despacho judicial, la suscripción de la minuta para la escritura pública de reglamento de propiedad horizontal del bien inmueble casa de habitación, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-23659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**4°. INSTAR** a la parte interesada en este asunto, adelantar las gestiones pertinentes ante la respectiva notaría y aportar la minuta, el certificado de tradición, avalúo catastral y paz y salvos vigentes para este año.

**5°. NEGAR** recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (Inciso segundo del artículo 321 del C. G. P).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela



**Firmado Por:**

**Wilson Manuel Benavides Narvaez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742e16c010d029ecd60147e253f1b5ed9e7dd2ffbe29d543ef6b9a1f3a2652c4**

Documento generado en 21/11/2021 08:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>